

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).-

ASUNTO A DECIDIR: SENTENCIA ART. 410 CGP

Ref. Divisorio.

Rad. 110013103 009 2019 00028 00.

Demandantes:

- 1) JAIRO SANCHEZ MONROY,
- 2) JOSÉ RAMÓN TARAZONA AYA
- 3) ROSA ELVIRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ,
- 4) WILSON BERMÚDEZ VINASCO,
- 5) JOHN BERMÚDEZ VINASCO,
- 6) LUZ VILLARANDY RODRIGUEZ RAMIREZ,
- 7) DORIS PRADA BERMÚDEZ, pertenencia en 2016, pidió conciliación
- 8) HORFILIO ROMERO MACÍAS, pertenencia en 2016
- 9) SANDRA AMINTA RAMIREZ GARZON y
- 10) ORLANDO REYES;
- 11) MARIA NELCY GARCIA MARTINEZ,
- 12) ALBA ROSA GARCÍA BURGOS,
- 13) LUIS FRANCISCO RIAÑO MUÑOZ,
- 14) ISABEL OSPINA CARDONA,
- 15) ASOCIACIÓN LUDOTECA LOS VECINITOS (Nit 08301102531)

Demandados:

- 1).-GLORIA ESPERANZA BELTRÁN, ROQUE CANCHÓN -Emplazados-
- 2).- y el menor YERSON FABIÁN SÁNCHEZ PARRADO, representado por Deysi Viviana Parrado)hubo de NANCY NIÑO TORRES

INGRESO 28-02-2023

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del proceso Divisorio de la referencia trabado por todas las personas naturales y morales indicadas en la referencia de esta determinación, conforme el art. 410 del CGP.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Los demandantes promovieron la presente acción con miras a obtener la división material del inmueble identificado con el FMI: 50S-994951, ubicado en la Calle 66 sur N° 11B 48 Este INT 7 de esta ciudad, lote número 44 de la Urbanización Juan Rey Valparaíso- Zona Usme- de Bogotá D.C.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida a trámite mediante auto del 11 de febrero de 2019¹, del cual se encuentra debidamente notificado el extremo demandado, demandado, el menor YERSON FABIÁN SÁNCHEZ PARRADO se notificó por intermedio de su representante legal señora DEYSI VIVIANA PARRADO el 19 DE MARZO DE 2019, según consta en acta del folio 183 del cuaderno 1 físico del

¹ Página 86 del documento: "01 Cuaderno Principal".

expediente; la secretaría del juzgado en informe de 6 de mayo siguiente, indica, que ésta persona guardó silencio en el término para contestar demanda; frente a los demandados GLORIA ESPERANZA BELTRÁN, ROQUE CANCHÓN, se les emplazó en los términos de ley, ante su imposibilidad de notificarles personalmente, designándoles curador ad litem, quien contestó en su nombre la demanda el 14 de noviembre de 2019, sin oponerse a la pretensión divisoria.

La demanda se inscribió en el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble a dividir, conforme lo ordena el art. 592 del CGP, como consta en la anotación 11 realizada el 6 de marzo de 2019, del ejemplar adosado a los autos con este fin.

En la instrucción del litigio, se verificaron tres sesiones de audiencia para escuchar la sustentación del dictamen pericial aportado a la demanda en los términos del art. 406 del CGP, en concordancia con el art 409 ib., en tanto que, por tratarse una división de un predio entre diez condóminos, resultaba del caso que tal trabajo reuniera las especificaciones correspondientes a esa división, entre ellos, los linderos de cada uno de los fundos, que valga decir, no estaban en el trabajo pericial inicial, división que, pese a ello, ya se había acordado por los intervinientes en un proyecto de reglamento de propiedad horizontal, que no se formalizó.

Cumplida la orden del juzgado y sustentado el trabajo partitivo por el experto designado por la demandante, se tuvo por presentado con el anexo al expediente por el perito TABARES VILLEGAS el 28/06/2022, y así se dijo en audiencia del catorce (14) de febrero de 2023.

Siendo, así las cosas, es procedente indicar en esta sentencia, como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes, conforme lo exige el art 410 del CGP.

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en la forma y con los contenidos de las preceptivas de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente, se reúnen los requisitos para que ambos extremos de la *litis* concurren al proceso de acuerdo con lo normado en los artículos 53, 54 y 406 *ejusdem*. Por último, no se observan causales de nulidad que impidan proveer.

Ahora, para efectos de adoptar la determinación que corresponda, se procede a establecer si en el caso que es materia de nuestro análisis, se reúnen las exigencias legalmente requeridas para atender la división deprecada y en tal virtud, se considera pertinente referirnos a la preceptiva contenida en el artículo 1374 del Código Civil, en el que, el legislador dispuso: "*ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario*".

Debe decirse, que para el caso concreto, las exigencias de ley, para la pretensión divisoria(art. 406 del CGP) se han cumplido a cabalidad, para disponer la división

material del lote descrito en la demanda; pues en efecto, se aportó la prueba de la comunidad, devenida del negocio jurídico de Donación del predio, que hiciera en cabeza de los demandantes, -hoy algunos de sus sucesores-, como consta en la Escritura Pública 1016 de 29 de mayo de 2023, en que la ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS DEL SURORIENTE hizo a los aquí actores la tradición del dominio por DONACION; también se aportó el Certificado de Matricula inmobiliaria del predio con MI N° 50S 994951, que da cuenta de la tradición del fundo a dividir desde 1971 entre sus varios dueños.

Por manera que, en las pretensiones la parte actora pretende que este despacho decrete la división de la cosa, optando por que la misma sea dividida materialmente, aspiración a la que este despacho consideró viable, en diligencia anterior, máxime que no se presentó oposición alguna al respecto.

En este orden de ideas, tenemos que como las pretensiones no merecieron ningún reparo por parte del extremo demandado, no existió excepción alguna que resolver, por lo que, se impone dar aplicación a lo ordenado en el artículo 410 del C. G. del P., razón por la que el juzgado procederá a decretar la forma en que será partida la cosa o el bien común objeto de la demanda, lo que se hará, en los términos y con las indicaciones y especificaciones contenidas en el trabajo avaluativo y de partición, presentado por el experto JAVIER TABARES VILLEGAS, el 28/06/2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Primero: **DISPONER** que, la división material del bien inmueble identificado con el FMI: N° 50S 994951 ubicado en la Calle 66 sur N° 11B 48 Este INT 7 de esta ciudad, lote número 44 de la Urbanización Juan Rey Valparaíso- Zona Usme- de Bogotá D.C., descrito y alinderado como aparece en la demanda, sus anexos y en los trabajos de avalúo aportados al expediente en oportunidad, será, en la forma y términos indicados en el avalúo y partición efectuados por el experto asignado por la demandante en este proceso, en su trabajo pericial presentado al Juzgado el 28/06/2022.

Segundo: INSCRÍBASE esta sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Tercero: PROTOCOLICESE el expediente, una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la Notaria del Círculo Notarial de Bogotá D.C., que elijan los interesados. Por secretaría expídanse las copias y comunicaciones que correspondan al efecto.

Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffbe788225c5a20145e0aa035fab728b5f10599bbfb275a44c1d6952dbac071**

Documento generado en 11/04/2024 05:34:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>